

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez este proceso dentro del cual se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sirvase proveer.
Cali, 07 de noviembre de 2023
La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 1090

RAD.004-2023-00287-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la subsanación allegada por la parte demandante estima el Despacho que fueron corregidas las falencias anotadas, razón por la cual, la demanda se encuentra conforme a las exigencias del artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

De otra parte, establece el artículo 90 del CGP que “*el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario...* (Énfasis del despacho)

En ese orden, se advierte en la demanda que debe integrarse el litisconsorcio de la parte demandada necesario con las menores MARIA PAULA GIRALDO GUTIERREZ, y, MARIA ALEJANDRA GIRALDO GUTIERREZ, y para tal efecto en esta misma providencia se les designará curador *ad litem* que las represente, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 y 55 ibídem.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL presentada por la señora RONNY GUTIERREZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad GIRALDO GUTIERREZ ASOCIADOS S.A.S., y el señor DIEGO FERNANDO GIRALDO HERRERA. A la misma désele el trámite previsto en el artículo 524 del del Código General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a los demandados personalmente conforme lo dispuesto en a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Intégrese el litisconsorcio necesario de la parte demandada con las menores MARIA PAULA GIRALDO GUTIERREZ, y, MARIA ALEJANDRA GIRALDO GUTIERREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.- Se designa curador *ad-litem* de las menores MARIA PAULA GIRALDO GUTIERREZ, y, MARIA ALEJANDRA GIRALDO GUTIERREZ, al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con Tarjeta Profesional No. 237.908 expedida por el C. S. de la J., repare.felipe@gmail.com abogado en ejercicio, a quien se le comunicara la designación, para que una vez acepte el cargo se le notifique el auto admisorio. Se le advierte al referido profesional que en caso de no poder aceptar el nombramiento deberá acreditar la razón, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias al Consejo Superior de la Judicatura. ENVÍESE la comunicación correspondiente.

6.- Ordénese a la representante legal de la sociedad GIRALDO GUTIERREZ ASOCIADOS S.A.S., que de manera inmediata informe a todos los socios la existencia del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 526 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **181** DE HOY **08 NOV 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARÓN ROJAS
Secretaria